



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número 70001 33 31 001 **2018 00112 00**

**Demandante:** Martha Isabel Lares Blanco y otros

**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

**Medio de control:** Reparación Directa

**Asunto:** Admite reforma de la demanda y modifica auto admisorio de la demanda

Advierte el despacho, que la parte demandante mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2019 (fls. 104-152), presentó reforma de la demanda, en lo que concierne al acápite de hechos y medios de prueba (documentales aportadas), oficios.

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En este orden, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial visible a folio 720 del expediente, pues el término de traslado de la demanda no había empezado a correr cuando se presentó el escrito.

Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente.

Por otro lado, observa el Despacho que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral séptimo (7º) del auto admisorio de la demanda fechado 26 de noviembre de 2018 (fls. 99-100), consistente en la consignación de los gastos del proceso por lo que procedería requerirse para tal fin, empero, por medio del presente se modificará dicha orden teniendo en cuenta que por medio de Circular DESAJC19-43 el Consejo Superior de la Judicatura informó del cierre de las cuentas de gastos procesales y dio plazo hasta el 30 de agosto de 2019 para su clausura, plazo este que fue ampliado mediante Circular DEAJC19-65 hasta el 30 de septiembre de 2019.

En vista de lo anterior, y toda vez que no se están recibiendo gastos procesales se ordenará, como se dijo, modificar el numeral 7 del auto admisorio para que el apoderado de la parte demandante proceda en la forma en que se le indicará y una vez cumpla lo ordenado comience a correr el término de traslado de la demanda y su reforma, en virtud del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que dicha actuación en nada vulnera el derecho de contradicción de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

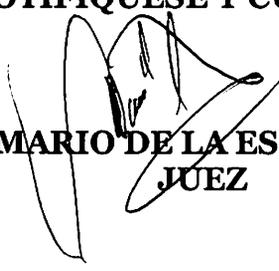
- 1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y notifíquese la misma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Art. 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Modifíquese**, el numeral séptimo del auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**